

Dictamen n.º: **318/18**
Consulta: **Alcaldesa de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **05.07.18**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 5 de julio de 2018, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Madrid, a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en la calle Carmen Laforet s/n.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de noviembre de 2015, la reclamante presentó en una oficina de registro del Ayuntamiento de Madrid un escrito solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida el 8 de noviembre de ese año en la calle Carmen Laforet, s/n.

En su escrito, la reclamante, nacida en 1955, manifiesta que en la noche del 7 al 8 de noviembre de 2014 sufrió una caída en la citada calle al caer dentro de una arqueta que se encontraba sin tapa y sin señalizar, además de encontrarse la zona con escasa iluminación.

Afirma que, a raíz de esos hechos, sufrió lesiones que no especifica y de las cuales no había sanado al tiempo de la reclamación si bien, posteriormente, añade que padece secuelas que persisten en dicho momento.

Reclama una indemnización por los daños sufridos que no cuantifica.

Aporta fotocopia del documento nacional de identidad y fotografías de la arqueta y de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Por Acuerdo de la jefa del Servicio de Relaciones Institucionales y Reclamaciones Patrimoniales de 30 de diciembre de 2014, notificado el 15 de enero de 2015, se requirió a la reclamante para que aportase una descripción detallada de los hechos con indicación de día y hora; indicación del lugar concreto de los hechos bien con referencias o por un croquis; justificantes de la realidad y certeza del accidente y su relación con los servicios públicos; justificación de la intervención de servicios públicos no municipales; partes de alta y baja por incapacidad temporal; informe de Urgencias del centro donde fue atendida; estimación de la cuantía en la que valora el daño e indicación de medios de prueba.

La reclamante presenta un escrito el 27 de enero de 2015 en el que afirma que saliendo del Hotel Tryp Madrid Airport Suites donde se encontraba alojada sobre las 0.00 y la 1.00 horas del 7 al 8 de noviembre de 2014 en la calle Lola Flores, 16, se dirigía a coger el coche con unas amigas en la calle Carmen Laforet (con muy mala visibilidad y apenas sin alumbrado) se cayó en una arqueta sin tapa existente en la acera, rompiéndose las medias y rajándose uno de los zapatos que llevaba.

Una de las amigas vive en Nueva York y tan solo dispone de su número de teléfono, la otra vive en Madrid y ofrece sus datos de identificación.

Las citadas amigas la sacaron de la arqueta montando en el coche y dirigiéndose al Hotel Auditorium donde se celebraba un festival internacional de música y baile al que estaban invitadas.

Esa noche durmió en el Hotel pero con gran dolor y malestar por lo que por la mañana acudió a las Urgencias de su ambulatorio donde le hicieron una cura permaneciendo en reposo hasta el día 11 en el que acudió a su médico de cabecera si bien le pidió que no le diera justificante ya que debía ir al Hospital Clínico y ya tenía el día justificado en el trabajo.

Al empeorar la herida y el hematoma se le dio la baja teniendo que acudir varias veces a Urgencias del Hospital Clínico. Recibió el alta médica el día 16 de enero pero sigue con dolores, el pie derecho le duele al andar y el hematoma del muslo derecho sigue hinchado.

Ha caído en un cuadro depresivo por el que toma antidepresivos recetados por su internista del Hospital Clínico.

Solicita una indemnización de 20.000 a 30.000 euros.

Aporta croquis del lugar donde ocurrieron los hechos, fotografías de la arqueta, parte de actuación de enfermería del SUMMA 112 (erosión en muslo derecho), parte de baja laboral, partes de confirmación de baja (9) y parte de alta por mejoría, justificantes de asistencia sanitaria el 11 de noviembre de 2014, informe médicos de reposo los días 12, 13 y 14, factura de hotel, datos de una testigo, fotografías de las lesiones, diversa documentación médica y un pase para el International Kizomba Open Championship 2014.

En ese escrito procede asimismo a notificar un cambio de domicilio a efectos de notificaciones.

El 2 de enero de 2015 se solicita informe a la Policía Municipal y a la Dirección General de Emergencias y Protección Civil.

La Policía Municipal (U.I.D. San Blas-Canillejas) remite un escrito el 8 de enero en el que afirma que no consta en sus archivos ningún dato sobre el accidente.

En los mismos términos se pronuncia la Dirección General de Emergencias y Protección Civil en escrito de 20 de febrero de 2015.

Con fecha 25 de junio de 2015 se solicita a la reclamante para que aporte declaración escrita de la testigo que ha propuesto como prueba. Constan dos intentos de notificación postal fallidos por encontrarse la reclamante "*ausente*". La solicitud se reitera el 9 de septiembre de 2015 con el mismo resultado. Ambas notificaciones se realizan en el domicilio indicado en la reclamación inicial.

Se emplaza a la reclamante por edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado del 10 de noviembre de 2015.

El 24 de junio de 2015 se solicitan informes a la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tanto al Departamento de Alumbrado como al Servicio de Infraestructuras Viarias.

El 7 de septiembre de 2015 remite informe la Unidad Técnica de Conservación de la Dirección General de Vías Públicas que señala que los elementos que motivan los daños no son competencia de esa Dirección General ya que la zona es un ámbito cuya urbanización no se encuentra recibida por el Ayuntamiento de Madrid y por ello tampoco puede imputarse a la empresa de conservación.

El 28 de abril de 2016 se solicita informe a la Subdirección General de Coordinación y Recursos respecto a si el emplazamiento donde se encontraba la arqueta es de titularidad municipal y, en caso contrario, indicar el titular y responsable de su mantenimiento.

Con fecha 27 de mayo de 2016 se emite informe en el que se indica que, partiendo del croquis aportado por la reclamante, la zona donde se encuentra la arqueta sin tapa no consta en el Inventario del Patrimonio Municipal del Suelo.

El 15 de septiembre de 2016 se concede trámite de audiencia a la reclamante. Se realiza la notificación en el domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes y que constaba en su escrito de subsanación.

Tras dos intentos de notificación fallidos se publica anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 2017.

Finalmente, con fecha 19 de abril de 2018, la instructora del procedimiento dictó propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación al no haberse acreditado la relación de causalidad.

TERCERO.- La alcaldesa de Madrid, formula preceptiva consulta por trámite ordinario, a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y portavoz del Gobierno que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 13 de junio de 2018, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Yáñez Díaz, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado, por unanimidad, en el Pleno de la Comisión en su sesión de 5 de julio de 2018.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía igual a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

Con carácter previo, hemos de señalar que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a este procedimiento le resulta de aplicación la normativa anterior por haberse iniciado antes de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), al haber resultado supuestamente perjudicada por la caída de la que se derivan los daños que reclama.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid dependería de si el lugar donde ocurrió la caída es una zona cuya urbanización no ha sido recepcionada, en cuyo caso no existiría legitimación pasiva, o si ha existido tal recepción de tal forma que su legitimación derivaría de la titularidad de las competencias de infraestructuras públicas, *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, de Bases de Régimen Local en la redacción vigente en el momento de los hechos.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 142.5 de la LRJ-PAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, la reclamante refiere que la caída se produjo el 8 de noviembre de 2014, recibiendo tratamiento médico con posterioridad por lo que la reclamación presentada el 25 de noviembre de ese año está en plazo.

Respecto a la tramitación del procedimiento se ha cumplimentado lo establecido en la LRJ-PAC desarrollada en este ámbito por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

En este sentido se ha solicitado el informe de los servicios a los que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 10.1 del RPRP, se ha admitido la prueba documental

No obstante ha de hacerse una especial referencia a los emplazamientos realizados a la reclamante tanto para la aportación de medios de prueba como para la evacuación del trámite de audiencia.

En ambos casos se ha notificado a la reclamante dichos trámites en el domicilio indicado en el escrito de reclamación inicial y en el indicado en su escritor posterior que consta asimismo en el Padrón Municipal de Habitantes y, al resultar infructuosa, se procedió a la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado, conforme establecía el artículo

59 de la LRJ-PAC que tampoco resultaron efectivos por lo que la reclamante no ha podido aportar prueba ni efectuar alegaciones respecto a los informes que mantienen que la zona donde se produjo la caída no es de titularidad municipal.

En materia de notificaciones el Tribunal Constitucional ha destacado que cumplen un papel esencial para garantizar el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos evitando situaciones de indefensión. Como señala la STC 155/1989, de 5 de octubre (FJ 2):

“(...) cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes.”

En este caso ha de entenderse que el mero emplazamiento por anuncios en el Boletín Oficial al no poderse notificar en el domicilio indicado en la reclamación y en el que consta en el Padrón no cumple las necesarias garantías y ello por cuanto la Administración disponía de formas alternativas de ponerse en contacto con la reclamante que no ha empleado.

En el escrito de reclamación obran tanto un número de teléfono como una dirección de correo electrónico sin que conste que la Administración haya intentado su uso lo cual hubiera sido más rápido, económico y, seguramente, efectivo que la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Supremo ha recogido expresamente que la Administración ha de utilizar estas vías de comunicación con los ciudadanos.

La sentencia de 13 de junio de 2017 (recurso 2638/2015) confirma la sentencia de 12 de junio de 2015 (recurso 1570/2012) de la Sala de lo

Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). Para el Tribunal Supremo:

“No hay infracción del artículo 59 de la Ley 30/1992 porque la sentencia no impone a la Administración ninguna suerte de investigación detectivesca para averiguar el domicilio real del interesado. Solamente, le requiere que mire el expediente. Es decir, que haga exactamente lo mismo que, sin aparente esfuerzo, hizo para dar al Sr. audiencia sobre la resolución que constataba la falta de presentación en plazo de la documentación. No es fácil comprender la argumentación de la recurrente a la vista de lo sucedido ni tampoco a la luz de cuanto viene manteniendo el Tribunal Constitucional en este punto. La notificación personal debe realizarse siempre que, sin esfuerzos desproporcionados, la Administración pueda obtener el domicilio actual del interesado (sentencias 6/2017, 200/2016, 151/2016, 150/2016, 181/2015, 137/2014, 136/2014, 126/2014, 59/2014, 30/2014, entre muchas otras) y poca desproporción había en este caso cuando la Comunidad Autónoma de Castilla y León disponía del teléfono móvil del Sr. desde el primer momento. Ese mismo que, como se ha dicho, utilizó en el último momento sin que parece que hiciera entonces ninguna pesquisa extraordinaria”.

Ha de destacarse que la reclamación inicial fue cumplimentada por la reclamante en el modelo de instancia general que facilita el Ayuntamiento de Madrid y en el que consta específicamente que el interesado rellene una serie de datos entre los que constan el teléfono y el correo electrónico. Carece de sentido indicar al ciudadano que facilite estas formas de identificación y, posteriormente, no utilizar esas formas de contacto.

Por todo ello procede retrotraer el procedimiento e intentar la localización de la reclamante a través del teléfono y de la dirección de correo electrónico facilitados con la finalidad de evitar su indefensión.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede retrotraer el procedimiento para intentar localizar a la reclamante y notificar tanto la solicitud de aportación de documentos como los trámites posteriores.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 5 de junio de 2018

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 318/18

Excma. Sra. Alcaldesa de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid